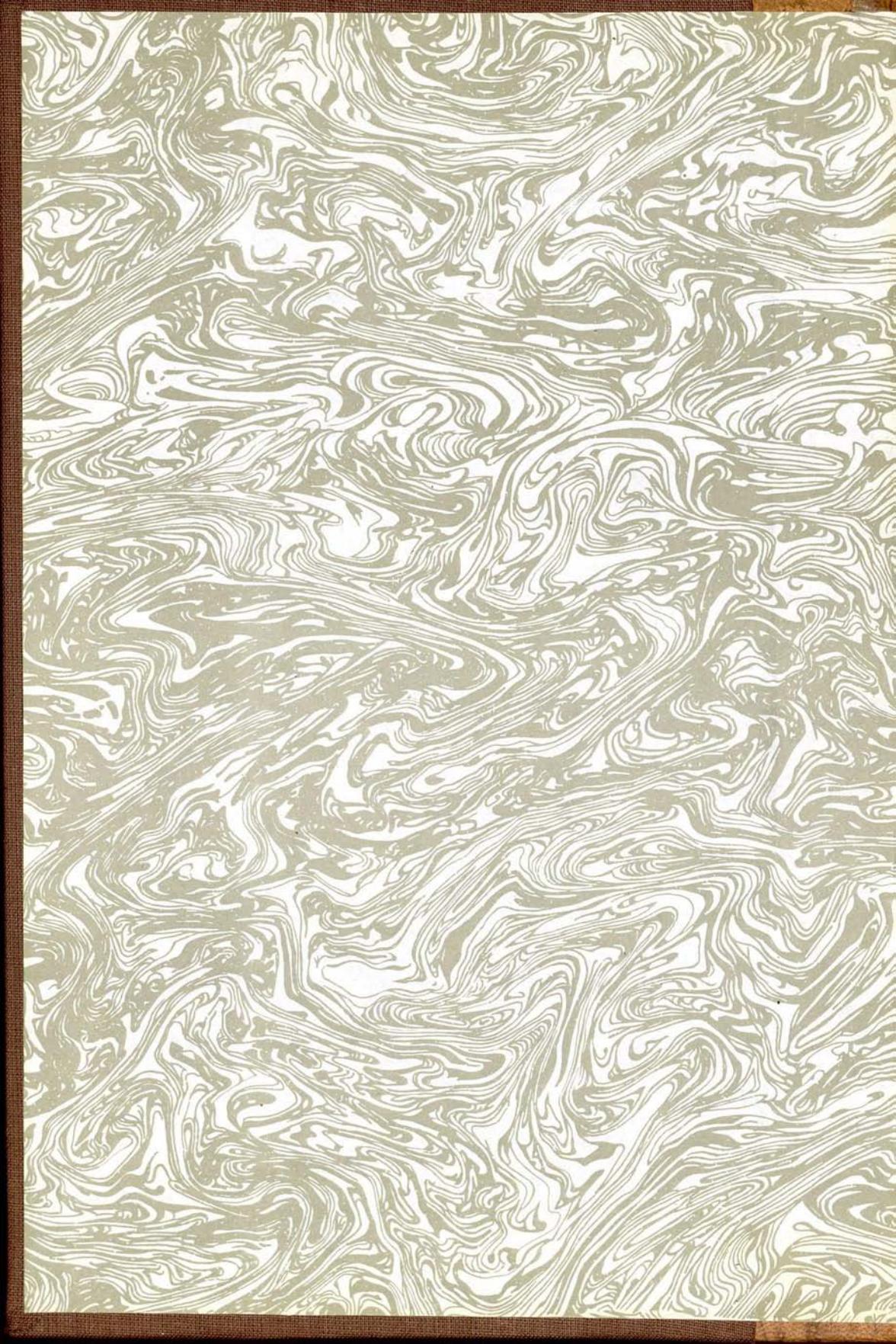
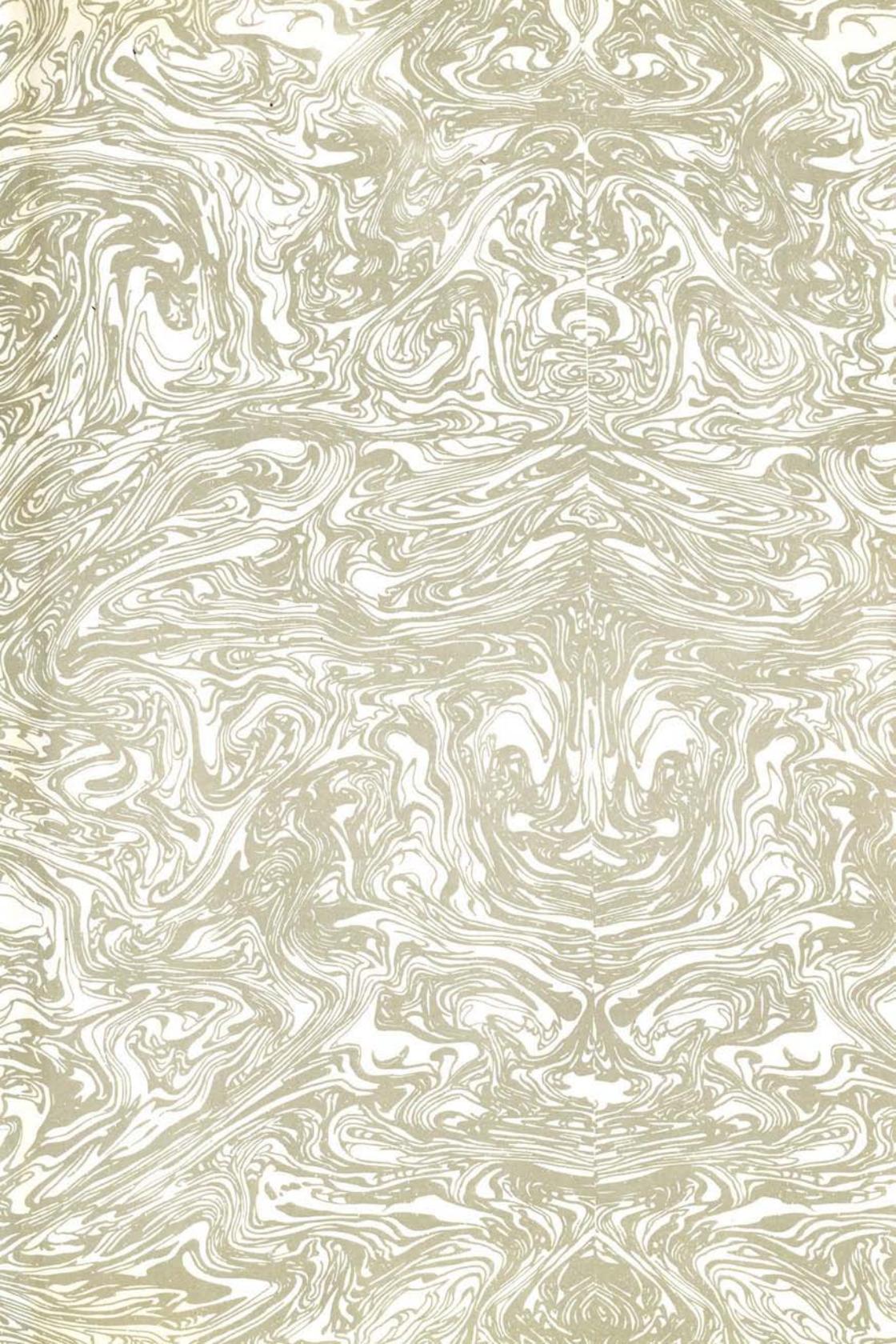


SOCIEDAD
CONTRA INCENDIOS

ESTATUTOS







A-276

NUEVA SOCIEDAD
DE
SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS
DE CASAS EN MADRID

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

APROBADOS POR UNANIMIDAD

en Junta General de 31 de Marzo de 1872 y 30 de Enero de 1876.



MADRID
ALMACEN DE PAPEL Y TIPO-LITOGRAFÍA
Catalá y Rodríguez, Sucesores de BUJ, Mayor, 78

—
1890

LIBRERIA A. JIMENEZ
LIBROS ANTIGUOS
Plaza de la Villa, 1
MADRID-12

R
21087

NUEVA SOCIEDAD
DE
SEGUROS MUTUOS
CONTRA INCENDIOS DE CASAS EN MADRID

C. A.
2
11
h. e. x.
17.



NUEVA SOCIEDAD
DE
SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS
DE CASAS EN MADRID

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

APROBADOS POR UNANIMIDAD

en Junta General de 31 de Marzo de 1872 y 30 de Enero de 1876



MADRID
ALMACEN DE PAPEL Y TIPO-LITOGRAFÍA

Catalá y Rodríguez, Sucesores de BUJ, Mayor, 76

1890



ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

De la Sociedad

ARTÍCULO PRIMERO

La NUEVA SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS EN MADRID, constituida por escritura pública de 29 de Octubre de 1871, partiendo de las bases esenciales de la antigua fundada en 1822, se rige por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2.º

Su objeto es que los dueños de casas inscritas ó que se inscribieren situadas en el interior de Madrid ó dentro de la zona de ensanche, se indemnizen recíprocamente de los daños causados por el incendio ó para su extinción, hipotecándolas al efecto.

ARTÍCULO 3.º

El capital asegurable, será el del total valor de la casa al hacer el seguro, deducido el del solar y objetos no asegurables, especificados en el art. 9.º

ARTÍCULO 4.º

No indemnizará esta Sociedad los siniestros que ocurran en fincas que estén aseguradas á la vez en cualquiera otra.

ARTÍCULO 5.º

Los Estatutos de la Sociedad no podrán alterarse sino en Junta General convocada al efecto, con expresión del objeto y con aprobación de las dos terceras partes de los Socios á ella concurrentes, debiendo publicarse el acuerdo dentro de los 15 días siguientes, en los periódicos de costumbre, empezando á regir desde la fecha de su publicación.

TITULO SEGUNDO

De los Socios

ARTÍCULO 6.º

Es Socio todo dueño de casa situada en Madrid ó su zona de ensanche, que por sí ó representado debidamente, la asegure con arreglo á lo prescrito en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

La petición del seguro se hará por el dueño ó su representante, acompañando certificación expresiva

de la casa, su situación, superficie, clases de construcciones, usos ó aplicaciones á que se halla destinada en todo ó en parte, valor aproximado de lo construído y asegurable, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección. Esta devolverá con su firma y sello un duplicado al interesado, tramitando el expediente según el Reglamento.

ARTÍCULO 8.º

Esta Sociedad no asegura:

- 1.º Los cuarteles y demás edificios del Estado.
- 2.º Los teatros, circos y almacenes ó depósitos de sus decoraciones y efectos.
- 3.º Los edificios destinados principalmente á grandes depósitos de efectos ó materiales combustibles, inflamables y explosibles, cuya existencia en el interior de Madrid esté prohibida por las Ordenanzas de Policía Urbana.
- 4.º Las casas sin concluir ó las partes de casa.
- 5.º Las casas que no reúnan las siguientes condiciones: que tengan sus pisos forjados ya sea á cielo raso, á bovedilla de diferentes clases, las de mitra, capuchina y otros sistemas modernos, siempre que aquellos estén construídos con maderos ó tablones que no excedan en el hueco en el primer caso del doble del grueso del madero, y en el segundo de tres y medio decímetros, sin tener en cuenta para nada el género de pavimento que se coloque en la parte superior ni los artesonados en la inferior.
- 6.º Las casas de la zona de ensanche que no reúnan las condiciones y requisitos exigidos para las del interior y no tengan además dentro del edificio ó en sus inmediaciones bocas de riego de agua del Lozoya.

Si á falta de esta, el edificio tuviese caudal de

otra permanente y bastante para extinguir un incendio á juicio del Arquitecto de la Sociedad, la Dirección podrá autorizar el seguro.

7.º Para poder ser inscritas las fincas deberán encontrarse cubiertas sus armaduras, solados los pavimentos, colgada la carpintería de taller, y en disposición de habitarse á juicio del Arquitecto de la Sociedad y previa conformidad de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9.º

No pueden ser objeto del seguro, ni por consiguiente de indemnización, caso de incendio:

1.º Los cobertizos ó tinglados sin vestidura de reserva.

2.º Los retablos, esculturas, pinturas, objetos de bellas artes, máquinas, muebles y efectos más ó menos adheridos á las paredes.

Podrá sí asegurarse, á petición del dueño, previo informe del Arquitecto de la Sociedad, la ornamentación de mas ó menos lujo con que se hallen construídos los pisos, paredes y techos, en un suplemento de seguro, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 del total valor asegurado de la finca, pagando por este concepto los dividendos pasivos correspondientes.

No se indemnizarán las armaduras de las bohardillas que no tengan solado el piso y guarnecido de yeso el techo, cuando en ellas hubiere tenido principio el incendio, si contra lo prevenido en las Ordenanzas Municipales estuvieren habitadas.

ARTICULO 10

Todo Socio tiene derecho á separarse de la Sociedad sin opción á reembolso alguno, cancelándose la

póliza y entregando el resguardo que tenga en su poder, expresándose el día y hora de su separación.

Si adeudare alguna cantidad por repartos efectuados ó necesarios para hacer frente á siniestros y gastos anteriores, se suspenderá la cancelación de la póliza, ínterin solvente la deuda contraída, perdiendo sin embargo todo derecho á indemnización por incendio.

ARTICULO 11

La Dirección podrá proponer á la Junta Directiva, con citación por duplicado al interesado, la exclusión del seguro de aquellas fincas en que se hayan infringido algunas de las prescripciones de los Estatutos ó del Reglamento, ó que ha juicio de la misma, no sea conveniente su continuación en la Sociedad.

Para que la exclusión produzca todos sus efectos, será preciso que el acuerdo de la Directiva sea aprobado por la Junta de Gobierno, y que dada cuenta á la primera General esta le confirme. Contra este acuerdo de la Junta General no cabe ulterior recurso.

ARTICULO 12

Todo Socio queda obligado á participar á la Dirección las modificaciones que sufra la finca asegurada, en oficio por duplicado, del que recogerá uno con el sello de la Sociedad.

ARTICULO 13

La Dirección por sí ó por medio de los Subdirectores de distrito, con los Arquitectos, y citando al Socio, podrá reconocer en cualquier tiempo las fincas asegu-

radas, para ver si se conservan en la forma y con las condiciones del seguro realizado.

ARTICULO 14

Las controversias que pudieran suscitarse entre la Sociedad y uno ó más Socios, se procurará sean ventiladas amigablemente en Junta Directiva.

TITULO TERCERO

Del gobierno de la Sociedad

ARTICULO 15

El gobierno de la Sociedad estará á cargo de un Presidente, dos Directores, un Contador, un Tesorero, un Archivero, un Secretario y diez Subdirectores de distrito, todos Socios propietarios residentes en Madrid.

Estos cargos son gratuitos, bienales, electivos en Junta General ordinaria, renovables por mitad anualmente y no reelegibles, á no prestar su aquiescencia el interesado y reunir dos terceras partes de los votos emitidos.

ARTICULO 16

El Presidente, los Directores, Contador, Tesorero, Archivero y Secretario, forman la Junta Directiva, que deberá celebrar reuniones semanales si los asuntos de la Sociedad lo exigieren, y las extraordinarias que

convengan; á unas y otras podrán asistir ó ser convocados uno ó más Subdirectores, con voz siempre y con voto en asuntos de su distrito.

ARTICULO 17

La Junta de Gobierno la forman los individuos de la Junta Directiva, con los diez Subdirectores, debiendo celebrar reunión ordinaria una vez al trimestre y las extraordinarias que convengan.

TITULO CUARTO

De las Juntas Generales

ARTICULO 18

La Sociedad celebrará una Junta General ordinaria cada año y las extraordinarias que estime necesarias la Dirección, la Junta de Gobierno ó treinta Socios.

La celebración de la Junta General ordinaria tendrá lugar el tercer domingo de Enero, ó el inmediato siguiente.

ARTICULO 19

A toda Junta General precederá convocatoria quince días antes de su celebración en las ordinarias, y ocho por lo menos en las extraordinarias, por medio de anuncios insertos tres veces en los periódicos de costumbre, expresando el objeto de la Junta, local y



hora en que esta tenga lugar; bastando para concurrir á ella la exhibición del último recibo de reparto, la póliza, ó cualquiera otro documento que acredite la calidad de Socio.

ARTÍCULO 20

Tres días antes de la celebración de la Junta estarán á disposición de los señores Socios con la Memoria anual impresa, los comprobantes á que esta se refiera.

ARTÍCULO 21

Discutidas y aprobadas el acta de la sesión anterior y la Memoria, ó nombrada una Comisión de Socios no individuos de la Junta de Gobierno para el examen y aprobación de alguna de sus partes, si se acordare, la Junta General aceptará ó no las propuestas de acuerdos de la Memoria, y respecto á las peticiones que puedan presentar tres ó más Socios, pasarán á la Direccion, para que ésta emita en el acto su opinión.

ARTÍCULO 22

La elección de los cargos se hará por votación, no pudiendo ser elegidos para éstos, ni para Comisión alguna, los representantes de Socios.

ARTÍCULO 23

Siempre que otra cosa no se expresare, las determinaciones se tomarán á pluralidad de votos.

ARTÍCULO 24

La Sociedad en Junta General y á petición de treinta Socios puede adoptar el sistema de cuotas proporcionales aplicables á los edificios que ofrezcan riesgos extraordinarios y que se hallen inscritos ó se inscribieren en la misma.

TITULO QUINTO

De los incendios

ARTÍCULO 25

Son indemnizables los daños producidos por incendios originados por fuego, explosiones de gas, ó de pólvora, descargas eléctricas ó bocas de fuego, ya procedan de accidente fortuito ó de fuerza mayor pública ó privada ó de cualquier otra causa, y los que se ocasionen con motivo de su extinción en cualquiera casa asegurada en esta Sociedad.

ARTÍCULO 26

La Dirección en nombre de la Sociedad gestionará por cuantos medios sean procedentes, de acuerdo con la Junta de Gobierno, el respeto debido á la propiedad privada y el reembolso de los daños inferidos á la misma por cualquier causa; velará asimismo por la puntual observancia de las precauciones contra incen-

dios prescritas por las Ordenanzas Municipales, excitando al efecto el celo del Municipio y de los asegurados; é insertándolas íntegras al final del Reglamento. (*Véanse.*)

ARTÍCULO 27

Extinguido el incendio y antes de proceder á obra alguna, el propietario ó su representante oficiará á la Dirección dándola parte del suceso, dentro del término de setenta y dos horas, si hubo toque de campanas, y de veinticuatro en otro caso, con designación del Arquitecto que en unión con los de la Sociedad aprecie los daños sufridos; fuera de cuyos términos se conformarán aquéllos con las apreciaciones de daños que hicieren los Arquitectos de la Sociedad.

ARTÍCULO 28

Si la apreciación del daño excediese al valor en que la casa está asegurada, la Sociedad no abonará más que el relativo al de la inscripción.

ARTÍCULO 29

Si el capital por el cual estuviera asegurada la casa, fuere el correspondiente al valor asegurable, la indemnización será íntegra; pero si el seguro fuere inferior en más de una sexta parte al valor asegurable, entonces la indemnización será proporcional á la cuantía del seguro.

ARTÍCULO 30

Si por razones de conveniencia del propietario, prescripciones municipales ú otras, la casa hubiere

de sufrir ampliación ó mejoras que al declararse el incendio no tuviere y no constaren en el seguro, como avance de línea, nuevos pisos, bajadas de aguas, cañerías, sillería ú otras, serán de cuenta del propietario, no de la Sociedad, obligada sólo á la reparación al estado anterior al incendio y no á la reconstrucción.

ARTÍCULO 31

Los materiales resultantes del incendio quedarán de cuenta del asegurado, rebajándose su valor de la tasación, sin que la Sociedad se haga cargo de ellos, de la reconstrucción ni de materiales preciosos ó inapreciables.

ARTÍCULO 32

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á la indemnización, y se cancelará la póliza sin perjuicio de ejercitar las acciones que correspondan.

Las faltas de los inquilinos ó dependientes de los propietarios en las fincas aseguradas, no serán imputables á éstos para los efectos de la indemnización.

ARTÍCULO 33

Los incendios en que hubieren existido circunstancias extraordinarias á juicio de la Dirección, de tres individuos de la Junta de Gobierno ó de treinta Socios, darán lugar á Junta de Gobierno extraordinaria, convocada al efecto, con citación para asistencia sin voto de los iniciadores de la Junta, del asegurado, de su Arquitecto y de los de la Sociedad.



Si en esta Junta no hubiere acuerdo, por mayoría de dos terceras partes, se someterá á Junta General extraordinaria, ó á la ordinaria si faltasen menos de tres meses para la celebración de ésta.

ARTÍCULO 34

Si en la medición y apreciación según tarifas de los daños causados por el incendio y su extinción, según el art. 25 del Reglamento, hubiere disconformidad por parte del Arquitecto del asegurado, podrá sortearse un tercero entre los diez primeros señores Arquitectos mayores contribuyentes, cuyos honorarios pagarán por mitad el asegurado y la Sociedad. Si el tercero se conformase con el dictámen de los Arquitectos de la Sociedad ó con el del propietario, se tendrá en cuenta su conformidad; si la apreciación que propusiere fuere mayor que la del Arquitecto del asegurado, regirá la de este último, y si fuere mayor que la de los Arquitectos de la Sociedad y menor que la del propietario, se estará á la del tercero. Análogo procedimiento se observará si existiese disconformidad entre los Arquitectos de la Sociedad.

ARTÍCULO 35

El importe del daño se pagará inmediatamente que se haga la graduación, conforme á las prescripciones reglamentarias, prescribiendo la obligación de la Sociedad á los tres años, si no se hiciere ninguna reclamación conforme á las disposiciones de estos Estatutos.

TITULO SEXTO

De los fondos

ARTÍCULO 36

Los Socios abonarán un cuartillo de real por millar del total valor asegurado á su ingreso ó de la ampliación del mismo al hacerla, siendo de su cuenta los sellos de la póliza.

ARTÍCULO 37

Los ingresos que produzcan los conceptos enunciados y los resultantes de repartos ó dividendos que la Dirección proponga y apruebe la Junta General, servirán para atender á los gastos ordinarios presupuestados y á los eventuales por incendios.

ARTÍCULO 38

Acordado un reparto, la Dirección avisará á los Socios por el *Diario de Avisos* tres veces consecutivas durante treinta días, y al domicilio de los mismos si la Directiva lo estimase oportuno en obsequio de aquellos, para que en dicho término satisfagan la cuota que les corresponda ante el Tesorero de esta Sociedad en el local y horas que se designen.

ARTÍCULO 39

Transcurridos los treinta días del primer aviso, la Dirección anunciará á los mismos en la forma que expresa el artículo anterior un nuevo plazo improrrogable de quince días para que hagan efectivo el pago de la cuota repartida, los que por imposibilidad material ú otras causas no hayan podido verificarlo.

Terminada la prórroga, todos aquellos que no hayan satisfecho sus cuotas respectivas quedan desde entonces sin derecho á la indemnización de los daños producidos por los fuegos que ocurran durante su insolvencia y de los que tengan lugar dentro de las veinticuatro horas posteriores á la en que el Socio hubiere verificado el pago.

Apurados todos los medios referidos, quedará á juicio de la Junta Directiva la separación inmediata de la Sociedad de los Socios morosos, reservándose el ejercicio de la hipoteca legal que le concede el caso sexto del art. 108 de la Ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 40

Los Socios excluidos por cualquier causa no podrán reingresar en la Sociedad, sino como de nueva entrada, según Estatutos, y previo el pago de los repartos que adeuden.

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

De la Sociedad

ARTICULO PRIMERO

La Sociedad mantendrá la conveniente armonía con el Municipio y con las otras Sociedades de Seguros contra incendios, en cuantas relaciones existan entre unas y otras, á fin de prevenir y extinguir los incendios con los menores gastos y daños posibles.

TITULO SEGUNDO

De los Socios

ARTICULO 2.º

A la petición del seguro en representación de un tercero, deberá acompañar poder, testimonio de discernimiento ú otro que justifique su personalidad con arreglo á derecho.

ARTICULO 3.º

Presentada la petición del seguro, la Dirección la trasmirá dentro de tercero día á los Arquitectos de la Sociedad, y estos, con vista de la certificación y reconocimiento detenido de la casa, informarán en el término de ocho acerca de su admisión y circunstancias relativas al valor, construcción, usos y demás que conceptúen de interés.

Si entre los Arquitectos de la Sociedad ó entre estos y el del peticionario surgiere disconformidad acerca de la admisión del seguro, se resolverá en la primera Junta de Gobierno con asistencia de los interesados y después de oír al Subdirector del distrito.

ARTICULO 4.º

Si el peticionario estuviese conforme con el dictámen de los Arquitectos de la Sociedad y este fuese aprobado por la Dirección, se remitirá el seguro á la primera Junta Directiva, si esta no lo acordase ó alguno de sus Vocales ó el Subdirector del distrito fueren contrarios por ofrecer dificultades, pasará á la Junta de Gobierno, y si en ella no se resolviese por mayorías de dos terceras partes, á la primera Junta General.

ARTICULO 5.º

Acordada por la Junta Directiva ó por la de Gobierno en su caso, la inscripción del seguro, se efectuará en el mismo día, con expresión de la hora, firmando la póliza los Directores con el interesado, Contador, Secretario y Subdirector del distrito, en dobles

ejemplares, de los cuales uno se entregará al interesado, quien podrá solicitar copias caso de necesitarlas.

ARTICULO 6.º

Para cada casa asegurada se extenderá una póliza, pertenezca á uno ó más dueños y se halle numerada ó no por duplicado.

ARTICULO 7.º

Transmitido por contrato ó sucesión el dominio de una casa asegurada, los interesados deberán participarlo á la Sociedad para el reconocimiento por esta del nuevo dueño en el caso de querer renovar la obligación contraída, con noticia suficiente respecto al título de adquisición para expedir á su nombre la nueva póliza correspondiente, ó proceder á la cancelación de la primera de no querer continuar en el seguro: entendiéndose que si el nuevo dueño ó dueños no dieran el expresado aviso, se declarará continuada por estos la obligación contraída por el anterior poseedor de la finca.

ARTICULO 8.º

Destruída en totalidad ó en su mayor parte una casa por demolición, ruina ó incendio, terminan el seguro y la póliza.

La disminución de valor autorizará al asegurado para pedir la disminución del seguro con arreglo al art. 7.º de los Estatutos, anotándose en la póliza, sin cobro ni devolución por la Sociedad de cuota de entrada.

ARTICULO 9.º

Aumentado el valor de la casa, deberá el Socio pedir el aumento del seguro con arreglo al mismo artículo 7.º de los Estatutos, anotándose en la póliza y abonando la cuota de entrada por la diferencia del aumento.

TITULO TERCERO

Del gobierno de la Sociedad

ARTICULO 10

Será cargo del Presidente:

1.º Vigilar la buena marcha de la Sociedad cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos y Reglamento en todas sus prescripciones.

2.º Presidir las Juntas Generales, las de Gobierno y Directivas á que asistiere.

ARTICULO 11

Será cargo de los Directores:

1.º Dirigir y resolver los expedientes de inscripción, modificación y exclusión del seguro, firmando con los asegurados las pólizas.

2.º Anunciar los repartos acordados, pasando las cuotas extendidas por el Contador al Tesorero para su cobro y auxiliándole en éste.

3.º Expedir los libramientos de las cantidades que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con la intervención del Contador y recibí del interesado, serán los únicos de abono.

4.º Nombrar y separar, de acuerdo con la Junta de Gobierno, los Arquitectos y empleados de la Sociedad.

5.º Concurrir á los incendios procurando su extinción, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de los encargados de asistir y dirigiendo los expedientes de comprobación, medición y apreciación hasta su fin.

6.º Convocar á Juntas Diectivas, de Gobierno y General, presidiéndolas el Director mas antiguo, cuando no asistiere el Presidente.

7.º Dar cuenta en Junta General ordinaria del estado de la Sociedad por medio de la Memoria anual, formada y leída por el Secretario, proponiendo las ternas para renovación de cargos, acuerdos y demás procedente.

8.º Tener á disposición de los Socios y examinar con frecuencia un libro de observaciones donde éstos podrán consignar las referentes á seguros, incendios é inobservancia de Estatutos y Reglamento.

9.º Representar á la Sociedad en juicio ó fuera de él, otorgando los poderes que fueren necesarios.

ARTÍCULO 12

Será cargo del Contador:

1.º Tener un libro de Socios por orden alfabético de apellidos expresando sus nombres, casas aseguradas, capital, domicilios de dueños y representantes, fecha del ingreso, y observaciones relativas á modificaciones ó incendios.

2.º Llevar otro libro de intervención de ingresos y de gastos; haciendo el reparto entre los Socios de las cuotas que debieren abonar por dividendos acordados, y pasando á la Dirección la cuenta del Tesorero informada.

3.º Tener otro libro inventario de útiles, mobiliarios y efectos de todas clases pertenecientes á la Sociedad; entregándolos á su sucesor, bajo recibo, ante los Directores, Secretario y Arquitectos que deberán suscribir la existencia y estado de todos ellos.

4.º Llevar otro libro de toma de razón de pólizas por orden de fechas.

ARTÍCULO 13

Será cargo del Tesorero:

1.º Recibir y pagar las cantidades correspondientes á la Sociedad que ordene la Dirección, no siendo de abono los pagos sin la intervención del Contador.

2.º Cobrar por sí ó por tercero, bajo su responsabilidad, los repartos acordados, pudiendo ser reintegrado por la Sociedad de los gastos y quebranto de moneda resultantes, de acuerdo con la Dirección, y previo libramiento intervenido por el Contador, consignándose en la Memoria cuando á ello renunciare.

3.º Presentar al Contador para su informe la cuenta anual acompañada de los justificantes.

ARTÍCULO 14

Será cargo del Secretario:

1.º Instruir los expedientes de inscripción, modificación y exclusión del seguro, así como los de incendios y su indemnización.

2.º Tener un libro de casas aseguradas por orden alfabético de calles, plazas, etc., números modernos y antiguos, manzanas, superficie, capital, pólizas y nombres y domicilios de los dueños y representantes, con el espacio suficiente para observaciones relativas á modificaciones de capital, póliza, incendios ú otras.

3.º Preparar lo necesario para las Juntas Directivas, de Gobierno y Generales; dar cuenta en ellas de cuanto sea procedente, comunicar los acuerdos y resoluciones que se tomaren, y tener un libro de actas para las Juntas Generales y otro para las Directivas y de Gobierno, en que consten circunstanciadamente con los individuos concurrentes, los acuerdos y discusiones promovidas.

4.º Cuidar de que en la oficina de la Dirección y á la vista del público, permanezca expuesto el cuadro anual de incendios, expresándose en una línea para cada uno y según vayan constando, todas sus circunstancias, á saber: número de orden general y en el año, fecha, número de la casa, calle y dueño; horas de principio ó manifestación del fuego y de presentación de los Arquitectos, y de la terminación de aquél; su origen y causa; tasación de los Arquitectos; indemnización, y observaciones, si proceden sobre fuego anterior, quejas, inobservancia de Estatutos, Reglamento ú otras.

5.º Someter á la aprobación de la Junta de Gobierno la Memoria anual, y procurar, una vez aprobada, su impresión y reparto antes de la Junta General, según el art. 20.

ARTÍCULO 15

Será cargo del Archivero:

1.º Auxiliar y sustituir en sus funciones al Secretario.

2.º Custodiar el Archivo-Biblioteca de la Sociedad, teniendo un índice de todos los libros, Memorias, documentos, cuentas, expedientes y demás papeles impresos ó manuscritos, clasificándolos y numerándolos en legajos y entregándolos á su sucesor, bajo recibo circunstanciado ante los Directores, Contador y Secretario.

3.º Procurar, de acuerdo con la Dirección, el cambio de Estatutos, Reglamento, Memorias y demás publicaciones de la Sociedad, con las otras de Seguros españolas y extranjeras; adquiriendo del mismo modo las publicaciones especiales, útiles al objeto de la Sociedad, y una suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial de Avisos*.

ARTÍCULO 16

Será cargo de los Subdirectores de distrito:

1.º Informar en los expedientes de inscripción, modificación ó exclusión de seguros de casas de sus respectivos distritos y en los de incendios y demás que fueren procedentes.

2.º Asistir y vigilar la asistencia á incendios, é inspeccionar la observancia de los Estatutos y Reglamento, comunicándolo á la Dirección y poniendo el V.º B.º en todos los asuntos relativos á casas de su distrito.

ARTÍCULO 17

Si alguno de los nombrados en Junta General no pudiese aceptar, la Dirección designará el inmediato en orden en la terna para sustituirle.

ARTÍCULO 18

Si por ausencia, enfermedad ú otra causa, algún individuo de la Junta de Gobierno no pudiese con-

tinuar desempeñando su cargo, la Dirección designará quién haya de sustituirle, si lo creyera necesario.

ARTÍCULO 19

La Sociedad tiene un Arquitecto numerario y otro supernumerario, y á las órdenes de éstos seis operarios; y para la oficina dos Auxiliares y un portero, quedando autorizada la Junta Directiva para hacer en este personal las supresiones que considere compatibles con el buen servicio de la Sociedad.

TITULO CUARTO

De las Juntas Generales

ARTÍCULO 20

Declarada abierta la sesión por el Presidente, después de leer el Secretario el acta de la última Junta General y de ser aprobada, se procederá á tratar del objeto de la reunión, previa la lectura de la Memoria que presentará la Dirección.

ARTÍCULO 21

La Memoria anual, impresa y repartida antes de la Junta, según el art. 14, contendrá:

1.º El acta de la Junta General ordinaria anterior, con el número de concurrentes, asuntos tratados y resultado de las elecciones.



2.º Noticia detallada de los sucesos ocurridos durante el año, de las Juntas de todas clases celebradas, acuerdos tomados y resumen del movimiento de seguros, del cuadro de incendios y de la cuenta de gastos é ingresos.

3.º Los acuerdos que la Dirección por sí ó por excitación de la Junta de Gobierno ó de uno ó más Socios, somete á la General para su aprobación.

4.º Copia íntegra del estado de seguros, con relación nominal de las casas aseguradas durante el año, y valor de las excluidas y existentes; de la cuenta del año anterior y presupuesto para el corriente, y del cuadro de incendios, con todas las circunstancias que debe comprender para el perfecto conocimiento estadístico de la Sociedad, según el art. 14, párrafo 4.º

ARTÍCULO 22

La votación sobre los asuntos discutidos y admisión de proposiciones, ó aprobación de actas, se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que no aprueben; si existieren dudas, se contarán los votantes por el Secretario, y si lo pidieren siete Socios antes que este recuento se principie, ó si su resultado fuere dudoso, la votación será nominal, con presencia de la lista de concurrentes, que se formará al ingreso de los mismos en el local.

ARTÍCULO 23

La elección de cargos se hará por votación con papeletas, ó por el medio que la Junta acuerde. En el caso de que del escrutinio no resultase para algún cargo, mitad más uno del número de votos concurren-

tes, se repetirá la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

TITULO QUINTO

De los incendios

ARTÍCULO 24

Al Arquitecto de la Sociedad que primero se personare á la vista del foco origen del incendio, corresponderá dirigir, en representación de la Sociedad, las disposiciones para la extinción, y presentar, obtenida que sea, á la Dirección, dentro de los términos expresados, análoga relación á la del propietario, descendiendo á cuantos detalles facultativos y apreciaciones peculiares le sugieran su celo y competencia, en vista del terreno y de las indagaciones practicadas, acerca de las causas é incidentes del incendio y respectivo desempeño de sus subordinados obligados á asistir á él.

ARTICULO 25

La Dirección, recibida la relación del propietario y la facultativa, ó esta sola si aquella no se presentare, designará día dentro del tercero desde la terminación del incendio, para que reunidos el propietario ó su representante, el Arquitecto que hubiere designado, el de la Sociedad con el Supernumerario, si hubiere asistido al incendio, y el Subdirector de distrito con los Directores, procedan al exámen de las circunstancias

del incendio y á medir la extensión de los daños causados; extendiéndose certificación de cuanto resultare, firmando los presentes; añadiendo á continuación los Arquitectos de la Sociedad el valor total de la reparación del daño causado, con arreglo á la medición detallada del mismo, y con sujeción á tarifas previamente aprobadas al efecto.

ARTICULO 26

Los Arquitectos de la Sociedad no podrán por sí ni por tercero, encargarse de la dirección de obras por incendios, en casa asegurada, ni representar á los dueños en las apreciaciones de seguros ó de incendios.

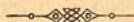
TITULO SEXTO

De los fondos

ARTICULO 27

En poder del Tesorero, autorizará la Dirección la existencia de una suma hasta de 40.000 rs., imponiendo el resto, si lo hubiere, en cuenta corriente en el Banco de España, disponiendo del importe por medio de talones expedidos y firmados por los directores.

ORDENANZAS
DE POLICÍA URBANA
PARA
LA VILLA DE MADRID Y SU TÉRMINO ⁽¹⁾



TÍTULO SEGUNDO

SEGURIDAD

Precauciones contra los incendios

Chimeneas y fogones

ART. 109. Las chimeneas y hogares de cocina estarán arriados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando no sea posible, se prevendrán éstos de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrimen, se cree del ancho del hogar y cañón un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viaje ó retallo alguno.

ART. 110. Cuando el hogar ó fogón hubiere de estar próximo á los suelos para quemar leña, se prevendrá sentando sobre el suelo caños mayores ó naranjeros, y formando la caja de ladrillo ó de piedra, se cargará y apisonará sobre aquellos una cuarta de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

ART. 111. Si el hogar fuese alto, según el estilo común, se formará sobre bóvedas tabicadas de ladrillo, poniendo cadena de fierro y no de madera, que en ningún caso será permitida.

(1) Véase el art. 26 de los Estatutos.



ART. 112. No se tocará á pared ninguna medianera para la construcción de cañones de cocina; y el que lo hiciere, además de pagar los daños y perjuicios que cause, le demolerá á su costa sin excusa alguna, y formará cañón exento en los tres frentes y sólo arrimado al cuarto lado ó testero.

ART. 113. Todo cañón de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería dominará en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones y en otra manera á las medianerías, calles públicas y aun patios, cuando se incomode al vecino.

ART. 114. Las chimeneas francesas no pueden de ningún modo ser introducidas en pared medianera aunque sea de fábrica, sin consentimiento del dueño inmediato. Sus cañones en ningún punto estarán contiguos á madera ni serán volados hacia el vecino sin consentimiento, si sólo en su sitio y propia posesión, embrochando suelos y evitando el contacto con toda madera.

ART. 115. En la construcción de los hogares de las chimeneas francesas se pondrá la mayor precaución, sentando caños, y si fuere forzoso suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo el fierro para formar el asiento de la losa.

ART. 116. Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojén los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

ART. 117. Los que usan de chimeneas de lujo y estufas, estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aunque estén prevenidas con las reglas de seguridad que se expresan. Los cañones de dichas chimeneas deben deshollinarse por lo menos cada tres meses de servicio por cuenta de los inquilinos, y los fogones de las cocinas una vez al año por cuenta de los propietarios.

Establecimientos peligrosos

ART. 118. Se prohíbe establecer dentro de Madrid fábrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante ó de fósforos, y si alguna existiese, se trasladará inmediatamente á las afueras.

ART. 119. Se prohíbe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la población, y los particulares sólo podrán tener en su casa dos libras, en cuya contravención habrá la mayor responsabilidad.

ART. 120. El alquitrán, pez, resinas, gomas, aguardiente, fósforos y toda materia inflamable, sólo se venderán previa la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados y contruidos según arte, y no conservarán en dichos sitios sino la cantidad que regulen para la venta de un mes.

ART. 121. Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbón, leña y paja, y otros fáciles combustibles se situarán en parajes, á ser posible, aislados y en las afueras de la población.

ART. 122. Ninguno de los actuales, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar en paraje exento de riesgo á juicio y prévia licencia de la autoridad. La Dirección de seguros podrá denunciar las infracciones.

ART. 123. Se evitará entrar en dichos almacenes de noche, aunque sea con farol, pero en ningún caso sin él; y en los de aguardientes, carbón y paja ó depósito de fósforos se prohíbe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la más estrecha responsabilidad.

ART. 124. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demás oficios de esta especie tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes exentos de riesgo; los esparteros, cordeleros, laneros y todas las artes en que se emplean materias inflamables, tendrán siempre cuidado de usar farol por la noche y de abstenerse de fumar en aquellos sitios.

ART. 125. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bollereros, bodegoneros, cereros, fundiciones de imprenta y demás de su especie ó análogos, que están actualmente establecidos, no podrán habilitarse de nuevo sin prévia licencia de la autoridad, oyendo á la Dirección de Seguros y al Arquitecto del cuartel. Las expresadas fraguas y los hornos y hornillos de cereros y fundiciones de imprenta que se establezcan de nuevo, han de ser precisamente en las afueras. Los de panaderos, bollereros, pasteleros, confiteros y bodegoneros, deberán

situarse con preferencia en el mismo punto; pero cuando haya razones suficientes á juicio de la autoridad local, ésta podrá autorizarlos dentro de la población, previo siempre los informes antes establecidos para marcar las condiciones de aislamiento y demás precauciones que estime necesarias.

ART. 126. Todas estas oficinas serán frecuentemente visitadas é inspeccionadas por el Alcalde, Arquitectos y empleados de la Villa para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Otras precauciones contra incendios

ART. 127. No podrán alquilarse para ser habitadas las bohardillas que no estén embaldosadas y guarnecidas de yeso las maderas del techo.

ART. 128. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza, ó en caso de conservarlas para legías ú otros usos, habrá de ser en sitios contruidos al intento con las precauciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas aunque estén embaldosadas.

ART. 129. No se podrán sacar á encender braseros en balcones ni ventanas, ni de ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en estas esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

ART. 130. En las casas en que haya lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos y cuevas, sean ó no vivideras, al paso de la calle, se forrarán sus puertas por la parte exterior con chapa de hoja de lata, y por la noche quedarán cerradas.

ART. 131. Ninguna persona por razón de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios de las casas, y si sólo en los contruidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

ART. 132. Las hachas de viento no se sacudirán contra las paredes de las casas, cercas ni montones de madera.

ART. 133. Se prohíbe el uso de las velas ó bujías en los retablos de las calles y en los pórtales.

ART. 134. En las funciones de iglesia se observarán las disposiciones de los Eminentísimos Cardenales Arzobispos de To-

ledo sobre adornos y número de luces, y además las precauciones convenientes para evitar incendios.

ART. 135. Las hachas con que se alumbrá al Santísimo Viático serán de un sólo pábilo, y no podrán arrimarse á las paredes de las casas, apagándolas sólo en las iglesias en un cubo de agua.

ART. 136. En los teatros y demás sitios donde se celebren funciones de noche, se adoptarán por los directores y bajo su responsabilidad las más exquisitas medidas de vigilancia.

Disposiciones para cortar incendios

ART. 137. El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todas las demás que á ellos concurren y las tropas destinadas á este servicio.

ART. 138. Los Arquitectos de la Villa y el de la Sociedad de Seguros contra incendios son los encargados de la dirección facultativa, por este orden: el del departamento ó su compañero, el de fontanería y el de la Sociedad; á sus órdenes se pondrán todos los operarios.

ART. 139. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un sereno ó á cualquier dependiente del Gobierno de provincia ó de la Municipalidad, para que éste lo haga á la parroquia que corresponda, y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo hasta que cese el peligro.

ART. 140. Las demás parroquias corresponderán también tocando conforme se acostumbra, y á fin de que por el vecindario se pueda saber en qué parroquia es el fuego, se dará al empezar y al concluir las siguientes campanadas:

Parroquias	Campanadas
Santa María.....	1
San Martín.....	2
San Ginés.....	3
San Salvador y San Nicolás...	4
Santa Cruz.....	5

Parroquias	Capanadas
San Pedro.....	6
San Andrés.....	7
San Miguel y San Justo.....	8
San Sebastián.....	9
Santiago y San Juan.....	10
San Luis.....	11
San Lorenzo.....	12
San José.....	13
San Millán.....	14
San Ildefonso.....	15
San Marcos.....	16
Chamberí.....	17
El Retiro.....	18

ART. 141. Cuando el fuego sea en las afueras, después de las campanadas correspondientes á la parroquia, y en muy breve intervalo se darán dos toques de á dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad y marcados en el intermedio con una ligera pausa.

ART. 142. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra. Los más inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego harán la comunicación del nombre de la calle y número de la casa incendiada; y si es en las afueras, expresarán esta circunstancia transmitiéndola sucesivamente de unos en otros en todas direcciones, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario.

ART. 143. Al mismo tiempo avisará el sereno á las personas y por el orden siguiente: al capataz de las bombas; á la parroquia si aún no tocase; al Arquitecto y oficiales de llaves de la fontanería; al Teniente alcalde de distrito; al Alcalde; á los cuerpos de guardia; al Visitador general é Inspectores de Policía urbana.

ART. 144. En el momento en que las campanas hagan señal de fuego, acudirán las bombas de la Villa y las de la Sociedad de Seguros, obteniendo un premio la que llegue primero.

ART. 145. Los fontaneros suministrarán el agua necesaria á las fuentes más inmediatas al incendio, y los vecinos de las casas franquearán todos los pozos inmediatos.

ART. 146. Todos los aguadores de número están obligados á acudir inmediatamente con la cuba llena, que verterán donde se les prevenga, y volverán por las demás que se necesiten llenándolas en las fuentes más inmediatas.

ART. 147. Igualmente están obligados á asistir á los fuegos los maestros albañiles y carpinteros de obras de afuera con sus cuadrillas respectivas.

ART. 148. La autoridad que dirija las operaciones mantendrá el orden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para el más pronto atajo del incendio, cuanto para la salvación de las personas y efectos, custodia y seguridad de éstos, acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada á más personas que las necesarias, y devolución á sus dueños de los efectos luego que se haya concluído el fuego, no retirándose ni permitiendo retirar á los obreros y tropa hasta que esté del todo satisfecho.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 21 de Diciembre de 1874, á propuesta de la Junta de Sres. Tenientes de Alcalde, y previa aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, acordaron las disposiciones siguientes:

1.^a Las campanas de las iglesias, en vez de dar aviso de los incendios por parroquias, lo harán en adelante por distritos, con una campanada para el primero, dos para el segundo y así sucesivamente.

2.^a Una campana de timbre más fino avisará el barrio donde el siniestro ocurre, dando una campanada para el primer barrio, dos para el segundo, etc., entendiéndose esta numeración por orden alfabético, y en la forma que se expresa á continuación:

INDICADOR DE CAMPANADAS

DISTRITOS	Campanadas	BARRIOS	Campanadas	DISTRITOS	Campanadas	BARRIOS	Campanadas
PALACIO	1	Alamo	1	CONGRESO	6	Angel	1
		Amaniel	2			Carrera	2
		Bailén	3			Cervantes	3
		Conde Duque	4			Cortes	4
		Florida	5			Cruz	5
		Leganitos	6			Gobernador	6
		Platerías	7			Huertas	7
		Príncipe Pio	8			Lobo	8
		Quinones	9			Príncipe	9
		Vergara	10			Retiro	10
UNIVERSIDAD	2	Campo de Guardias	1	HOSPITAL	7	Atocha	1
		Colón	2			Ave-Maria	2
		Corredera	3			Cañizares	3
		Daoiz	4			Delicias	4
		Dos de Mayo	5			Ministriles	5
		Escorial	6			Olivar	6
		Estrella	7			Primavera	7
		Pez	8			Santa Isabel	8
		Pizarro	9			Torreçilla	9
		Rubio	10			Valencia	10
CENTRO	3	Abada	1	INCLUSA	8	Cabestreros	1
		Arenal	2			Caravaca	2
		Bordadores	3			Comadre	3
		Descalzas	4			Embajadores	4
		Espejo	5			Encomienda	5
		Isabel II	6			Huerta del Bayo	6
		Jacometrezo	7			Peñón	7
		Postigo	8			Peñuelas	8
		Puerta del Sol	9			Provisiones	9
		Silva	10			Rastro	10
HOSPICIO	4	Barco	1	LATINA	9	Aguas	1
		Beneficencia	2			Arganzuela	2
		Chamberí	3			Calatrava	3
		Colmillo	4			Cebada	4
		Desengaño	5			Don Pedro	5
		Fuencarral	6			Humilladero	6
		Hernán Cortés	7			Puente de Toledo	7
		Pelayo	8			Puerta de Moros	8
		Santa Bárbara	9			Solana	9
		Valverde	10			Toledo	10
BUENAVISTA	5	Alcalá	1	AUDIENCIA	10	Cava	1
		Almirante	2			Carretas	2
		Belén	3			Concepción	3
		Bilbao	4			Constitución	4
		Caballero de Gracia	5			Estudios	5
		Libertad	6			Juanelo	6
		Montera	7			Progreso	7
		Plaza de Toros	8			Puente de Segovia	8
		Reina	9			Puerta Cerrada	9
		San Marcos	10			Segovia	10



48



1055401



0164 7 104566 120

